

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-45/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE

DENUNCIADOS: QUIRINO ORDAZ
COPPEL, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA
ALIANZA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 22 EN MAZATLÁN,
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS SAENZ ZAMUDIO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 07 de junio del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-45/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con la queja interpuesta por el Partido Sinaloense a través del ciudadano Rogelio Buelna Sánchez, representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, la cual fue radicada con la clave Q-003/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad de propaganda electoral.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 20 de mayo de 2016 el Partido Sinaloense a través de su representante propietario, Rogelio Buelna Sánchez ante el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a la normatividad de propaganda electoral supuestamente cometidas por el candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

2. Radicación, admisión de la denuncia, reserva del emplazamiento y pronunciamiento sobre medidas cautelares en el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa.

El 21 de mayo de 2016 la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-003/2016 admitiéndola, así mismo, reservó acordar el emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto y sobre el pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación.

3. Acta circunstanciada que se levantó con motivo de la solicitud de certificación de hechos por parte de la Oficialía Electoral.

El 22, 23 y 24 de mayo del presente año, la Doctora

Adela Morales Parra, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, procedió a la certificación de hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda impresa de manera irregular en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Mazatlán, en las siguientes direcciones; Avenida Cruz Lizárraga (río Nazas) y río Bravo, colonia Palos Prietos; Calle Salvador Robles Quintero, a un costado del arroyo Jabalíes, colonia Lico Velarde; Calle Hugo Cattenati esquina con Avenida Santa Rosa (espaldas del ICO) fraccionamiento Jacarandas; Avenida Ejército Mexicano esquina con río Chachalacas, colonia Estero; Avenida Juan Pablo II casi esquina con Fernando Montes de Oca, colonia Benito Juárez; Avenida Ejército Mexicano esquina con Avenida Mazatlán, a un costado de la clínica del Issste, fraccionamiento Playa Azul; Avenida Insurgentes casi esquina con Ejército Mexicano, colonia Tierra y Libertad.

4. Notificación y emplazamiento en el expediente de queja número Q-003/2016.

El día 26 de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento al ciudadano Quirino Ordaz Coppel, candidato por la coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la gubernatura del Estado de Sinaloa, **señalándose las 16:00 horas del día 01 de junio de 2016**, para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Así también se ordenó llamar a la quejosa y denunciados para que de manera personal o a través de sus representantes legales comparecieran a referida audiencia.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, este Tribunal advierte que el emplazamiento y notificaciones de los acuerdos mencionados fueron realizados conforme a derecho.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 01 de junio de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de Rogelio Buelna Sánchez representante propietario del quejoso, y por parte de los denunciados, Trinidad Tirado Olvera en calidad de representante propietario de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y del candidato Quirino Ordaz Coppel, comparecientes que se encuentran debidamente acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 22 de Mazatlán, Sinaloa.

6. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 01 de junio de 2016 el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-003/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del

artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 02 de junio de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por parte del Consejo Distrital 22 en Mazatlán, Sinaloa, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-003/2016.

TERCERO. Radicación y turno.

El 03 de junio 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-45/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como lo es la colocación y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, la cual se indica a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
1.Propaganda electoral, (lona impresa) colocada en estructura metálica, sobre un parque , ubicado en Avenida Cruz Lizárraga (río Nazas) y río Bravo, colonia Palos Prietos, que contiene la fotografía del C. QUIRINO ORDAZ COPPEL, candidato a la Gubernatura del Estado; así como también con las leyendas "QUIRINO PURO SINALOA" "JUNTOS POR SINALOA", los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Violación a lo dispuesto por el artículo 183 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11, fracciones I y II del Reglamento para Regular

<p>2. Propaganda electoral, (lona impresa) colocada en estructura metálica en equipamiento urbano, sobre la calle Salvador Robles Quinteros, a un costado del arroyo jabalines, colonia Lico Velarde, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene las leyendas "QUIRINO PURO SINALOA" "JUNTOS POR SINALOA", los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.</p>	<p>la Difusión Y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.</p>
<p>3. Propaganda electoral, (lona impresa) colocada en estructura metálica en área de equipamiento urbano, sobre la calle Hugo Cattenati esquina con avenida Santa rosa (espaldas del colegio ICO) fraccionamientos las jacarandas, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene las leyendas "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "SINALOA DIGITAL:TRAMITES RAPIDOS Y SENCILLOS" "JUNTOS POR SINALOA", los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.</p>	
<p>4. Propaganda electoral, (lona impresa) colocada en estructura metálica, ubicada avenida ejército mexicano esquina con rio chachalacas, colonia estero, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene la fotografía del C. QUIRINO ORDAZ COPPEL, candidato a la Gubernatura del Estado; así como también con las leyendas "QUIRINO PURO SINALOA", los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.</p>	
<p>5. Propaganda electoral, (lona impresa) colocada en estructura metálica en área de equipamiento urbano, ubicada en avenida Juan pablo II, casi esquina con Fernando Montes de oca, colonia Benito Juárez, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene las leyendas "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "ESCUELA CON TODO Y AULAS DE INNOVACIÓN" "JUNTOS POR SINALOA", los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.</p>	
<p>6. Propaganda electoral, (lona impresa) colocada en estructura metálica, en área de equipamiento urbano, ubicada en avenida ejército mexicano esquina con avenida Mazatlán, a un costado de la clínica del ISSTE, fraccionamiento playa azul, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene las leyendas "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "POLICIA EN TU COLONIA" "JUNTOS POR SINALOA", los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.</p>	
<p>7. Propaganda electoral, (lona impresa) colocada en estructura metálica, en área de equipamiento urbano, ubicada en avenida insurgentes casi esquina con ejército mexicano, colonia tierra y libertad, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene las leyendas "QUIRINO GOBERNADOR</p>	

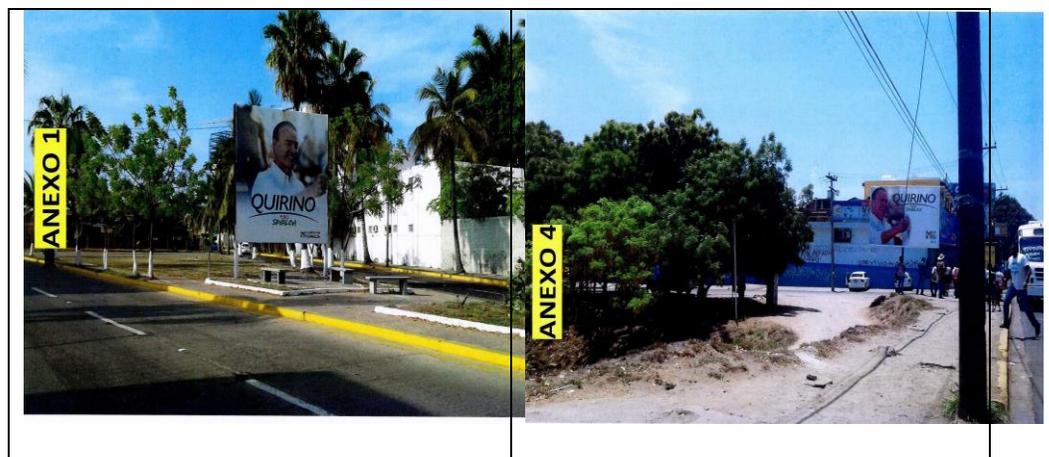
PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "POLICIA EN TU COLONIA" "JUNTOS POR SINALOA", los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	
--	--

Descripción de las pruebas.

La parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, siete impresiones fotográficas; la autoridad instructora ordenó que se efectuara una certificación de hechos para la debida integración del expediente.

DOCUMENTAL PRIVADA

1. **Prueba Técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas tomadas a lonas impresas elaboradas de material plástico, que contienen la imagen del candidato y las leyendas "QUIRINO PURO SINALOA", en la esquina el logotipo de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y la leyenda "JUNTOS POR SINALOA".



2. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión fotográfica tomada a una lona impresa elaborada de material plástico, que contiene las

leyendas "QUIRINO PURO SINALOA", "JUNTOS POR SINALOA", el logotipo de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. **(anexo 2)**



3. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión fotográfica tomada a una lona impresa elaborada de material plástico, que contiene las leyendas "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "DIGITAL: TRÁMITES RÁPIDOS Y SENCILLOS", "PURO SINALOA" logotipo de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.



4. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión fotográfica tomada a una lona impresa elaborada de material plástico, que contiene las leyendas "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "ESCUELA CON TODO Y AULA DE INNOVACIÓN", "PURO SINALOA" logotipo de los partidos políticos Revolucionario

Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.



5. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión fotográfica tomadas a dos lonas impresas elaboradas de material plástico, que contienen las leyendas "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "POLICÍA EN TU COLONIA", "PURO SINALOA" logotipo de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.



DOCUMENTAL PÚBLICA**1. Diligencia de investigación e inspección por parte de la Oficialía Electoral.**

Realizada el día 22, 23 y 24 de mayo de 2016, por Adela Morales Parra, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, con objeto de dar fe de la existencia de la propaganda referida en el escrito de queja, anexando fotografías de los lugares señalados por el denunciante para hacer constar los hechos.

La prueba documental pública referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del consejo distrital en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que las documentales privadas, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TERCERO. Análisis de fondo.

A decir del denunciante en el escrito de queja, existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por parte del candidato Quirino Ordaz Coppel, los

Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por dicha ley, consistentes en lonas impresas elaborada de material plástico, que contienen la imagen del candidato, los logotipos de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como las leyendas "QUIRINO PURO SINALOA", "JUNTOS POR SINALOA"; "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "ESCUELA CON TODO Y AULA DE INNOVACIÓN", "PURO SINALOA"; "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "POLICIA EN TU COLONIA", "PURO SINALOA"; "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "DIGITAL: TRÁMITES RÁPIDOS Y SENCILLOS", "PURO SINALOA", colocadas en áreas consideradas como elementos del equipamiento urbano, lo que aduce el denunciante, causa daños irreversibles, así como alteraciones a la visibilidad, afectando el entorno ecológico.

Propaganda denunciada, que el quejoso imputa al candidato Quirino Ordaz Coppel, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por violarse a su consideración, el artículo 183, segundo y tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el numeral 11 fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

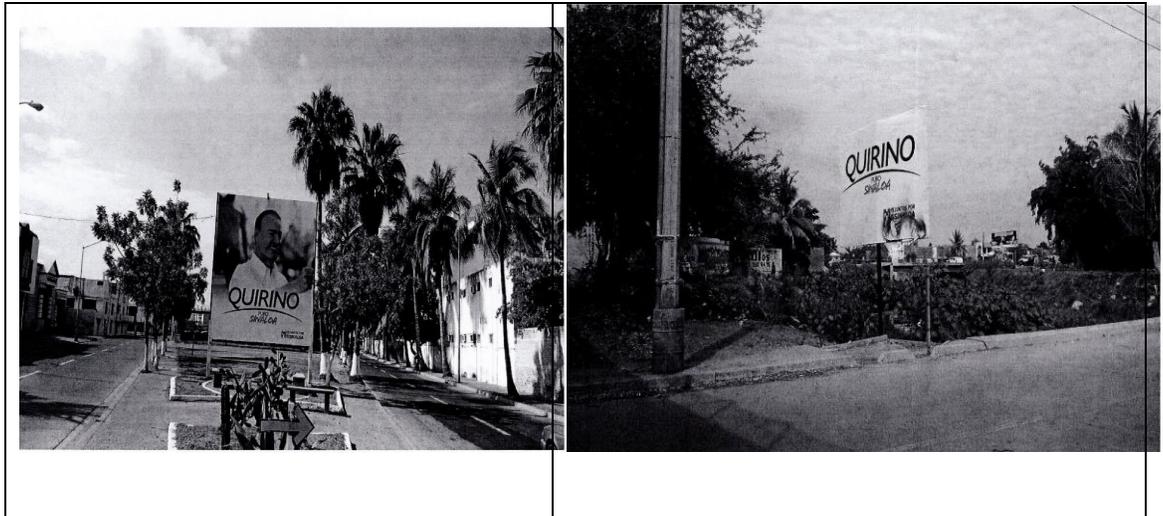
Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es sustancial mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2010¹, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció siete pruebas que califica como documentales técnicas, consistentes en 7 impresiones fotográficas tomadas a lonas con propaganda electoral, que aduce colocadas en áreas consideradas como equipamiento urbano; en avenida Cruz Lizárraga (rio Nazas) y Rio Bravo, colonia Palos Prietos; calle Salvador Robles Quinteros, a un costado del arroyo jabalines, colonia Lico Velarde; calle Hugo

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

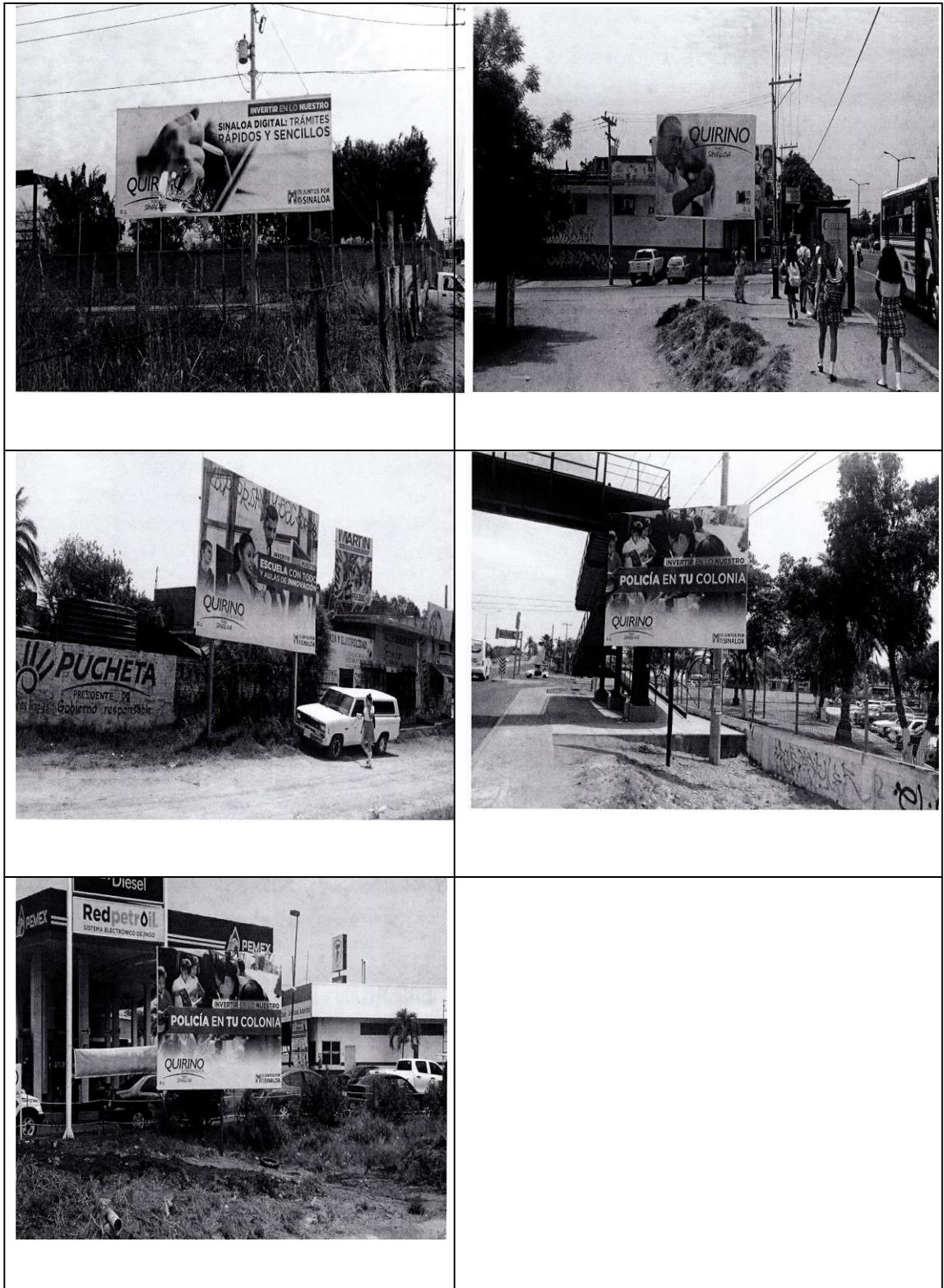
Cattenati esquina con avenida Santa Rosa (espaldas del colegio ICO)
fraccionamientos las jacarandas; avenida Ejército Mexicano esquina con rio



chachalacas, colonia estero; avenida Juan Pablo II, casi esquina con
Fernando Montes de Oca, colonia Benito Juárez; avenida Ejército Mexicano
esquina con avenida Mazatlán, a un costado de la clínica del ISSSTE,
fraccionamiento playa azul; y avenida Insurgentes casi esquina con
Ejército Mexicano, colonia Tierra y Libertad, todos en la ciudad de
Mazatlán, Sinaloa.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora en la
diligencia de certificación de hechos, en los lugares señalados en la queja,
procedió a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado.

**Testimonio gráfico levantado por la autoridad instructora al llevar
a cabo la diligencia de certificación de hechos.**



Al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación, se advierte que en ese momento existía materialmente la propaganda electoral denunciada que contiene la imagen del candidato,

los logotipos de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como las leyendas "QUIRINO PURO SINALOA", "JUNTOS POR SINALOA"; "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "ESCUELA CON TODO Y AULA DE INNOVACIÓN", "PURO SINALOA"; "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "POLICIA EN TU COLONIA", "PURO SINALOA"; "QUIRINO GOBERNADOR PURO SINALOA", "INVERTIR EN LO NUESTRO", "DIGITAL: TRÁMITES RÁPIDOS Y SENCILLOS", "PURO SINALOA". Lo que a juicio de este Tribunal, conlleva a determinar la existencia de dicha propaganda.

Marco Normativo.

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183², párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y los

² **Artículo 183.** Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

artículos 3, fracción XII³ y 11 fracción I⁴, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, y obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XII. Equipamiento Urbano: Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

⁴ **Artículo 11.** La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

a) . Existencia de la infracción atribuida.

Del análisis de las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las contenidas en la certificación de hechos de la autoridad administrativa electoral, este Tribunal llega a la convicción que existen elementos suficientes para declarar como violatoria a la normativa, la propaganda electoral ubicada en la Avenida Cruz Lizárraga (Río Nazas) y Rio Bravo, colonia Palos Prietos, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Señalada en el hecho número 7 de su escrito de queja, anexo 1.



Lo anterior, en razón de que dicha propaganda electoral se encuentra en área considerada como elemento de equipamiento urbano, y si bien, el quejoso y la autoridad instructora señalaron que su colocación fue al “margen de un parque”, de las fotografías se advierte que se encuentra sobre el camellón que divide las dos calzadas de una avenida; que se distingue por ser un espacio de construcción entre calles u otras vías por las que circulan los medios de transporte, que se usa como área verde, jardín, para colocación de señalamientos viales, o incluso, como área recreativa o de paseo, lo que a criterio de la Sala Superior SUP-CDC-

9/2009 y Sala Especializada SRE-PSD-457/2015, constituye una violación a la normativa electoral, respecto a su colocación en equipamiento urbano, por pertenecer a los servicios necesarios para el funcionamiento de la ciudad, que incluye los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Debe precisarse que si bien, la normativa electoral define lo que debe entenderse por equipamiento urbano, dicha conceptualización es meramente enunciativa, y no limitativa, por lo que es válido allegarse de diversa legislación para comprender en todos sus términos los alcances del bien jurídico que en tratándose de colocación de propaganda electoral, se pretende proteger con la prohibición de su ubicación en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 2 fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, artículo 5 fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y el artículo 3 fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral definen el equipamiento urbano en los siguientes términos respectivamente:

"conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas."

"conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades"

económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública."

"aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica."

De lo anterior resulta, que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal y vehicular, así como su infraestructura y equipamiento.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las áreas que tienen esta función, y deben priorizarse la facilitación y seguridad de la movilidad peatonal, para el desarrollo de las actividades públicas y privadas.

En este sentido, para este juzgador si la lona con propaganda electoral materia de las queja se encontraba sobre el camellón, debe concluirse que dicha colocación de propaganda, constituye una afectación a la función misma del camellón, y a la vialidad del tránsito peatonal, pues con ello se obliga a los transeúntes a realizar acciones para evadir dicha propaganda

en su tránsito, pudiendo incluso dicha colocación obstaculizar totalmente la posibilidad de andar sobre el camellón, obligando a los peatones a utilizar las superficies de rodamiento destinadas a la circulación de vehículos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, en virtud de que los camellones ubicados en las vías de comunicación forman parte del equipamiento urbano, porque constituyen un espacio que se construye, por lo general, entre calles u otras vías por la que circulan los medios de transporte, el cual se usa como área verde, jardín, para la colocación de señalamientos viales, o incluso como área recreativa o de paseo, como parte de los servicios que la autoridad proporciona para la sociedad en general.

Asimismo, los camellones constituyen espacios destinados al tránsito de personas, por lo que no deben ser obstaculizados ya que brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, por lo que en estricto sentido, forman parte del equipamiento urbano.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, la propaganda electoral colocada en el camellón, de la avenida. Cruz Lizárraga (Río Nazas) y Rio Bravo, colonia Palos Prietos, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, actualiza la prohibición de

colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral colocada en un área destinada al libre tránsito peatonal, lo que implica aprovechar elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, se procede a declarar la **existencia** de la violación a la normatividad electoral establecida en los artículos 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 3 fracción XII y 11 fracción I del Reglamento para Regular la Difusión Y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, atribuida por el quejoso a Quirino Ordaz Coppel, candidato a la Gubernatura del Estado, y a los partidos políticos que lo postularon, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

b) Inexistencia de la infracción atribuida.

En lo que respecta a la propaganda electoral ubicada en los domicilios; calle Salvador Robles Quinteros, a un costado del arroyo jabalines, colonia Lico Velarde; calle Hugo Cattenati esquina con Avenida Santa Rosa (espaldas del colegio ICO) fraccionamientos las jacarandas; Avenida Ejército Mexicano esquina con Rio Chachalacas, colonia estero; Avenida Juan Pablo II, casi esquina con Fernando Montes de Oca, colonia Benito Juárez; Avenida Ejército Mexicano esquina con Avenida Mazatlán, a un costado de la clínica del ISSSTE, fraccionamiento playa azul; y Avenida Insurgentes casi esquina con Ejército Mexicano, colonia Tierra y Libertad, si bien se encuentra acreditada su existencia material, del análisis de las fotografías aportadas por el quejoso y el contenido de la certificación de hechos, es decir, el testimonio gráfico y las apreciaciones de la autoridad instructora en el acta correspondiente, se advierte que la colocación de la propaganda denunciada no se encuentra ubicada en elementos de equipamiento urbano, al tenor siguiente:

- Propaganda electoral identificable en el hecho 8 y anexo 2 del escrito del quejoso, se advierte que la estructura que sostiene dicha propaganda, se encuentra colocada en un predio que no afecta el tránsito de las personas, además que, en la impresión de fotografía se aprecia la existencia de una banqueta para uso de transeúntes que no se encuentra afectada o invadida por referida propaganda.

- Propaganda electoral identificable en el hecho 9 y anexo 3 del escrito del quejoso, se advierte que la estructura que sostiene dicha propaganda, se encuentra colocada en los límites de un predio que no afecta el tránsito de las personas, además que, en la impresión de fotografía se aprecia la existencia de un poste de energía eléctrica detrás de la propaganda, lo que nos sirve de referencia para determinar que si bien dicho poste no afecta el tránsito de personas, con menor razón la estructura de la propaganda señalada.
- Propaganda electoral identificable en el hecho 10 y anexo 4 del escrito del quejoso, se advierte que la estructura que sostiene dicha propaganda, se encuentra colocada en un predio que no afecta el tránsito de las personas, además que, en la impresión de fotografía se aprecia que el espacio determinado para el tránsito, no se encuentra afectado o invadido por referida propaganda.
- Propaganda electoral identificable en el hecho 11 y anexo 5 del escrito del quejoso, este Tribunal advierte que la ubicación de la estructura que sostiene dicha propaganda, no cuenta con las condiciones materiales para ser una vía de tránsito peatonal, pues si bien se encuentra al parecer al margen de una calle, la imposibilidad de traslado de una persona por esa zona es evidente.
- Propaganda electoral identificable en el hecho 12 y anexo 6 del escrito del quejoso, se advierte que la estructura que sostiene dicha

propaganda, se encuentra colocada en un área que no afecta el tránsito de las personas, además que, en la impresión de fotografía se aprecia la existencia de una banqueta para uso de transeúntes que no se encuentra afectada o invadida por referida propaganda.

- Propaganda electoral identificable en el hecho 13 y anexo 7 del escrito del quejoso, se advierte que la estructura que sostiene dicha propaganda, se encuentra colocada en un baldío que no afecta el tránsito de las personas.

Por lo expuesto, se procedente es declarar la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral establecida en los artículos 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 3 fracción XII y 11 fracción I del Reglamento para Regular la Difusión Y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, atribuida a Quirino Ordaz Coppel, candidato a la Gubernatura del Estado, y a los partidos políticos que lo postularon, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado determinado por este Tribunal Electoral la existencia de infracción por parte del candidato a la gubernatura del Estado, Quirino Ordaz Coppel y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 137 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se procederá a determinar la sanción que corresponda.

En ese tenor, se procede a imponer a los denunciados la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los cuales prevén el catálogo de sanciones a imponer.

Sanciones que no obedecen un sistema tasado que establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, es facultad discrecional del órgano la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de **Quirino Ordaz Coppel**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa; así como la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

⁵ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del Procedimiento Sancionador Especial SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones, se deberán tomar las circunstancias de la conducta contraventora de la norma, en términos del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa:

1. **Bien jurídico tutelado.** El cuidado y preservación del equipamiento urbano, para evitar que se alteren sus características al grado que dañen su utilidad y no obstruyan el tránsito de las personas.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La fijación de lona que contiene propaganda electoral, en inmuebles considerados como equipamiento urbano en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, del candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tiempo. Conforme a la investigación que realizó la autoridad instructora electoral, se verificó que la propaganda se encontraba fijada el día 22 de mayo de 2016, que corresponde al periodo de campaña electoral.

Lugar. El área considerada como equipamiento urbano en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el camellón ubicado en Avenida Cruz Lizárraga (río Nazas) y río Bravo, colonia Palos Prietos.

3. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como pluralidad de infracciones o faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una conducta consistente en la fijación de una lona con propaganda electoral en un área considerada como equipamiento urbano en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La propaganda electoral materia de la denuncia estuvo fijada dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local comprendida del 03 de abril al 01 de junio de 2016.

5. **Beneficio o lucro.** Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, pues se trató de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral.

6. **Intencionalidad.** La falta fue dolosa, dado que, los infractores tenían conocimiento previo de la ilicitud de la conducta contraventora de la normativa electoral.

7. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias precisadas, por lo que respecta a **Quirino Ordaz Coppel**, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, y dada la responsabilidad directa en la indebida fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, este resolutor estima que la infracción se debe calificar como leve.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta transgredió de manera directa lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y el artículo 11, fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en virtud a la prohibición de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.
- Del análisis de la diligencia de investigación y el informe aportados por la autoridad instructora, se constató la existencia y fijación de una lona con propaganda electoral, en donde aparece el candidato Quirino Ordaz Coppel, las leyendas "PURO SINALOA" "JUNTOS POR SINALOA" y los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en

elementos considerados como equipamiento urbano en Mazatlán, Sinaloa.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la conculcación a las normas que rigen la propaganda electoral, entre ellas las que prohíben que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano.

Por lo que respecta a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, son responsables por culpa in vigilando, por la omisión en su deber de cuidado, de las conductas atribuidas a su candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que los hechos denunciados ocurrieron en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, los logos aparecen en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dichos institutos políticos tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Reincidencia.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el expediente **TESIN-13 y 14/2016 PSE Acumulados**, de fecha 06 de mayo de 2016, el candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fueron sancionados con **amonestación pública** por la conducta infractora consistente en colocación propaganda electoral en equipamiento urbano. Razón por la que este Tribunal procede a analizar si la referida reiteración por parte de los denunciados, configura la agravante de reincidencia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-⁶

En referido criterio jurisprudencial se establece que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, el Tribunal exponga de manera clara y precisa: a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior, b) la

⁶ **Jurisprudencia 41/2010**

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos, no sólo para identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior.

Eta de campaña electoral comprendida del 03 de abril al 01 de junio de 2016.

b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos.

Fijación de propaganda electoral y pinta de bardas.

Artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y el artículo 11, fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Bien jurídico tutelado. El debido uso del equipamiento urbano de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal.

c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en el expediente TESIN-13 y 14/2016 PSE Acumulados.

Se encuentra en estado de cosa juzgada, ya que se dictó el día 06 de mayo de 2016, y fue notificada a las partes de manera personal el día 07 de mayo de 2016, sin que se haya interpuesto recurso alguno en contra de la misma.

Expuestas las consideraciones anteriores, al existir identidad en la naturaleza de la infracción, los preceptos infringidos, y tener pleno conocimiento del periodo en que se cometieron las conductas, así como el estado procesal de la sentencia que sancionó la infracción contenida en el expediente **TESIN-13 y 14/2016 PSE Acumulados**, este Tribunal tiene certeza que se configura la **reincidencia**, de conformidad con los artículos 286, fracción V, y 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Sanción a imponer

Al respecto, el artículo 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, le confiere a este Tribunal Electoral, la atribución para declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja y en su caso imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso deben valorarse las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones resulten, proporcionadas y racionales.

Cabe precisar que el Decreto que reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De la misma forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma referido, todas las menciones al salario mínimo como unidad de medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

En el caso, teniendo presente las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a **Quirino Ordaz Coppel**, candidato a Gobernador del Estado de

Sinaloa postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, una sanción económica consistente en multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, misma que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

De igual forma, se considera procedente imponer a la Coalición integrada por los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México**, de conformidad con lo establecido en el artículo 281, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en una sanción económica consistente en multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la omisión en su deber de cuidado, de las conductas atribuidas a su candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley

General de Partidos Políticos; y el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

La forma de dividir la multa entre los partidos políticos coaligados, atenderá al porcentaje de aportaciones para gastos de campaña a la gubernatura del estado de Sinaloa.

Así tenemos que en la cláusula NOVENA del Convenio de Coalición, los partidos políticos que la integran, determinaron de manera autónoma de la aportación para la campaña electoral a que tienen derecho sería del 100% del Partido Revolucionario Institucional y el 5% de los demás integrantes, para la campaña de la gubernatura.

Luego entonces, tomando en consideración el financiamiento público que les corresponde para sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciséis en el estado de Sinaloa, de conformidad con lo señalado en el **CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, corresponde imponer la multa a los partidos políticos coaligados, acorde a los porcentajes establecidos, como se aprecia:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	MULTA
Revolucionario Institucional	100 %	90.9	\$6,640.00 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.
Nueva Alianza	5%	4.54	\$332.00 TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 M.N.
Verde Ecologista de México	5%	4.54	\$332.00 TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 M.N.
TOTAL	110%	100	\$7,304.00

Condiciones económicas del infractor. En el ánimo de que este Tribunal pueda determinar la capacidad económica del infractor, encontramos que al ser éste un concepto que a su vez puede estar vinculado con el concepto de riqueza, ello nos remite al patrimonio del infractor, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valuarse en dinero; sin embargo, en el caso concreto tenemos como infractor a un candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, por lo que, el referente económico que este Tribunal advierte respecto a su condición como candidato, es el acceso y la posibilidad de disponer de cantidades de dinero para el gasto de su campaña

(financiamiento público y privado). Así tenemos, que en el Estado de Sinaloa, en el que participa como candidato a Gobernador postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Quirino Ordaz Coppel, le fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, un tope de gasto de financiamiento público para su campaña, la cantidad de \$37, 762,519.96 (Treinta y siete millones setecientos sesenta y dos mil quinientos diecinueve 96/100 M.N.); mientras que, de acuerdo al artículo 65, apartado B, inciso c), párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa aplicado de forma analógica, el límite de financiamiento privado, correspondería el 10% de dicho tope, es decir, la cantidad de \$3,776,251.96 (Tres millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y uno 96/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad económica de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, infractores, el referente económico que este Tribunal advierte respecto a su condición como partidos políticos, es el acceso y la posibilidad de disponer del financiamiento público. Así tenemos, que le fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, un tope de gasto de financiamiento público para su campaña, en el proceso electoral 2015 - 2016, por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$31, 108,756.59 (Treinta un millones ciento ocho mil

setecientos cincuenta y seis 59/100 M.N.); Partido Verde Ecologista de México \$6, 460,946.54 (Seis millones cuatrocientos sesenta mil novecientos cuarenta y seis 54/100 M.N.); Partido Nueva Alianza \$11, 791,292.63 (Once millones setecientos noventa y un mil doscientos noventa y dos 63/100 M.N.)

De acuerdo a lo anterior, al conocer las cantidades a las que tienen acceso los infractores para el financiamiento de su campaña, es dable concluir, que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción pecuniaria que este Tribunal les impone.

QUINTO. Notificación.

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

(...)

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

(...)

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para

privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 22 de Mazatlán, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **la existencia de la infracción** atribuida a Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa,

así como a los partidos políticos que lo postularon Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** a **Quirino Ordaz Coppel**, una sanción económica prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en una multa económica de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); misma que deberá cubrir dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se **impone a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** por *culpa in vigilando*, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, una sanción económica prevista en el artículo 281, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente \$ 7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que deberá cubrir dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el

área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, para que en un término de 24 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las diligencias necesarias para el retiro de la propaganda electoral motivo de la infracción.

QUINTO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral número 22 de Mazatlán, Sinaloa remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le **ordena** al citado Consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo, Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

